



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 426
Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Melquin Erneis Barrientos Martínez identificado con C.C. No. 8'202.138 de Zaragoza – Antioquia, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Ministerio de Defensa Nacional.
- Ejército Nacional de Colombia.
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER.

b) vinculadas:

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que a través de acto administrativo expedido el doce de abril del año 2018, se le reconoció asignación de retiro, sin embargo, no se incluyó la actualización del 20%, razón por la que se acude al mecanismo de amparo constitucional.
- Manifestó que a través de derechos de petición los cuales fuesen presentados en los años 2018 y 2022 requirió la reliquidación de las cesantías, en consecuencia, depreca una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) *Petición:* Ordenar a la accionada que emita respuesta de fondo a las peticiones radicadas en sus dependencias.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- Manifestó que realizó consulta con el grupo de gestión documental, sin embargo, no se encontraron derechos de petición que fuesen radicados por el accionante en sus dependencias, razón por que se expidió certificación de no radicación.
 - No obstante lo anterior, indicó que revisado el expediente prestacional del accionante, se encontró Resolución No. 11020 del 12 de abril del 2018, en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en donde ya se encuentra incluido el reajuste salarial y prestacional del 20% requerido.
 - Corolario de lo anterior, indicó que las solicitudes presentadas por el accionante en el mecanismo constitucional presentado, no son de su competencia, razón por la que procedió remitir por competencia el asunto al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de radicado No. 2022101834 – 2022101956 del 28 de octubre de la presente anualidad.
 - Por último, requiere se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que ya se ofreció respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante.
- b) Las convocadas Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER y vinculadas Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.
- c) Del requerimiento realizado al accionante, basta indicar que dentro de la oportunidad procesal concedida, no arrió el derecho de petición que aduce haber presentado desde el trece de septiembre del 2018, así como constancias de los oficios remisorios No. 20193670017231 y 20193670017211.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionada y vinculadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada de manera física el tres de agosto del 2022, con radicado 2022301001376802 ante las convocadas Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisada la pretensión del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que procederá únicamente el amparo constitucional deprecado en contra de las convocadas Ejército Nacional de Colombia y el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Del derecho de petición invocado respecto Ejército Nacional de Colombia y el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER.

Para el efecto, deberá advertirse que la única petición que fuese aportada por el accionante y de la cual se reclama respuesta a través del presente mecanismo constitucional, consta como recibida por parte del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER – Ejército Nacional de Colombia, desde el pasado tres de agosto de la presente anualidad³.

En consecuencia, y toda vez que dichas entidades optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida para ejercer su derecho a la defensa, corresponde dar aplicación a la presunción de veracidad.

La cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

³ Ver folio 2 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁴

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁵

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁶, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁷, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)⁸

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER – Ejército Nacional de Colombia.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Sin embargo, no obra en el expediente respuesta suministrada al accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER – Ejército Nacional de Colombia, se aplica la presunción de veracidad.

⁴ Sentencia T-214 de 2011.

⁵ *Ibidem*.

⁶ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

⁷ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

⁸ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por el señor Melquin Erneis Barrientos Martínez identificado con C.C. No. 8´202.138 de Zaragoza – Antioquia, en contra de dichas entidades.

Ordenándose en consecuencia, al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER – Ejército Nacional de Colombia, que en el término que se le conceda, deberá resolver de fondo la solicitud presentada por el demandante.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. La misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Del derecho de petición invocado respecto al Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte de entrada que el amparo constitucional requerido, respecto a dichas entidades deberá ser denegado, en razón a no aportarse por parte del accionante las constancias de radicado, las cuales fueron requeridas desde el proveído calendado veintiséis de octubre de la presente anualidad.

Sobre este aspecto, conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición⁹, lo que supone que una vez se encuentre vencido el término legal, la entidad encartada se encontrará en la obligación de ofrecer respuesta de fondo conforme a lo requerido.

No obstante lo anterior, para que proceda dicho supuesto se hace necesario tener certeza de que la entidad encartada conoce el asunto del cual se depreca su pronunciamiento, situación que no ocurre para el asunto de marras al no contarse con el respectivo radicado, aunado, que la orden en tutela no puede sustentarse únicamente con manifestaciones del accionante.

⁹ “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁰, es decir, el accionante no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”¹¹

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹²

Del derecho de petición invocado respecto a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En igual sentido que lo señalado en acápites anteriores, deberá advertirse que con la acción de tutela no fue arribada constancia de radicado u oficio remisario que diera cuenta del conocimiento de la petición por parte de dicha entidad.

Razón por la que tampoco resulta procedente el amparo requerido en contra de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, entidad la cual tiene conocimiento de la petición invocada por el accionante, solamente hasta el 31 de octubre de la presente anualidad por oficio remisario No. CREMIL 2022101834 – 2022101956¹³, resultando en consecuencia que a la fecha de emisión de la presente decisión todavía cuenta con el término legal para ofrecer respuesta, lo que torna improcedente la acción de tutela en su contra.

Del derecho de petición invocado respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Por último, en lo que respecta a la entidad enunciada habrá de tenerse en cuenta que esta acreditó haber ofrecido respuesta a la solicitud, informando para ello al accionante a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, entiéndase melquinbm@gmail.com en donde ausculto cada una de las peticiones presentadas conforme a lo de sus competencias, así como también en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 traslado la solicitud de cesantías al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

¹⁰Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Ver folios 8 y 12 del archivo 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, para lo cual, deberá advertirse que pese al requerimiento realizado por el Juzgado dirigido a que se aportará copia de la petición radicada desde el 2018, no fue arribada por el accionante, razón por la que, bajo el principio de la buena fe se entenderá satisfecho a plenitud por la convocada.

Con todo, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, como ya se enunció en acápite anteriores de la presente providencia.

Razón por la que encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor, figura jurídica definida;

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁴

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Melquin Erneis Barrientos Martínez identificado con C.C. No. 8´202.138 de Zaragoza – Antioquia, quien actúa en nombre propio en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Melquin Erneis Barrientos Martínez identificado con C.C. No. 8´202.138 de Zaragoza – Antioquia, quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Melquin Erneis Barrientos Martínez identificado con C.C. No. 8´202.138 de Zaragoza – Antioquia, en contra del

¹⁴ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejército Nacional de Colombia, Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER.

CUARTO: ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia, y al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – COPER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fuese radicada ante la entidad desde el pasado tres de agosto del 2022.

QUINTO: No emitir orden respecto de la entidad vinculada Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.